

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en cumplimiento al Acuerdo 4.41, emitido en sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto del año dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58,63 fracción VI, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como de los artículos 155, 159, 168 fracción II y los correspondientes al Título XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se hace del conocimiento del público en general, que con esta fecha se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL

Publicado en el Publicado en el Periódico Oficial No. 49,
de fecha 10 noviembre de 2000; última reforma publicada
en el periodo oficial en fecha 29 de enero de 2016

TÍTULO PRIMERO DE LOS FINES DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Poder Judicial que aspiren a ocupar u ostente un cargo público de carácter jurisdiccional, y tiene por objeto normar la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de ésta, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura del Estado el vigilar el cumplimiento exacto de este Reglamento conforme a las facultades conferida por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3.- Por carrera judicial se entiende el sistema por medio del cual los servidores públicos de carácter jurisdiccional, ingresan y son promovidos a los diferentes puestos del Poder Judicial del Estado.

La carrera judicial se regirá por los principios de honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad e independencia.

La garantía de estabilidad inherente a las categorías de la carrera judicial prevista en el artículo 1999 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estará supeditada al interés general en la recta administración de justicia.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Constitución: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- b) Ley Orgánica: A la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- c) Reglamento: Al Reglamento de Carrera Judicial del Estado de Baja California;
- d) Tribunal: Al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;
- e) Consejo: Al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California;
- f) Instituto: Al Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- g) Visitaduría: A la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California;
- h) Contraloría: A la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESCALAFÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 5.- El escalafón judicial es el sistema de ascensos y de promoción a las diversas categorías de la carrera judicial que establece el artículo 199 de la Ley Orgánica y el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El escalafón permitirá al personal de carácter jurisdiccional pasar progresivamente por las diversas categorías, acumulando para ello, méritos, formación, antigüedad, y cualesquier otro requisito necesario para su tránsito por la carrera judicial, conforme a lo previsto por la Constitución, la Ley Orgánica, y el presente Reglamento. El escalafón será uniforme para todos los Partidos Judiciales del Estado y no se interrumpirá con el traslado de uno a otro Partido Judicial.

ARTÍCULO 7. Fue reformado mediante acuerdo de Pleno de fecha 20 de mayo del año 2008, publicado en el Periodo Oficial en fecha 06 de junio del año 2008, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

- a) Magistrados;
- b) Jueces;
- c) Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia;
- d) Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a cada Magistrado que integran Sala en el Tribunal;
- e) Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia;
- f) Secretarios de Acuerdos; y
- g) Actuarios del Poder Judicial.

Las asignaciones a los cargos anteriores se hará mediante concurso, en los términos que para cada uno de ellos se establece en la Constitución, en la Ley Orgánica y en este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de cumplir con las disposiciones de este capítulo, el Consejo de la Judicatura llevará un expediente de cada uno de los miembros de carácter jurisdiccional, que deberá contener la siguiente información:

- a) Datos Personales;
- b) Fecha y forma de ingreso al Poder Judicial;
- c) Adscripción;
- d) Los cargos conferidos y la duración de los mismos;
- e) Las denuncias o quejas interpuestas en su contra y las decisiones recaídas;
- f) Los ascensos, traslados y cambios;
- g) En su caso, informe anual de labores y la cantidad de sentencias dictadas, duración de los procesos sumarios, observancia de los términos y plazos procesales; los diferimientos de las audiencias y el número de sentencias dictadas mensualmente;
- h) La declaración patrimonial en los términos que disponga la ley y las disposiciones de la Contraloría del Poder Judicial,
- i) La información de conducta moral; ética y demás indicadores de rendimiento judicial que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- j) El grado académico del funcionario y las constancias y que demuestren su preparación y actualización.
- k) Las comisiones que se les asignen y su cumplimiento.

Estos datos serán proporcionados por las diversas unidades administrativas del Consejo de la Judicatura, como el caso de informes del Instituto de la Judicatura, Visitaduría, Recursos Humanos, Contraloría; por Magistrados y Jueces, cuando se trate de personal adscrito a estos tribunales, entre otros, según se acuerde por el Consejo, así como por el interesado, en cuyo caso la información proporcionada está sujeta a verificación.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 9.- Para aspirar a la categoría de Magistrado, los candidatos deberán haber acreditado los requisitos establecidos por los artículos 58 y 60 de la Constitución, artículo 23 de la Ley Orgánica y demás disposiciones de este Reglamento. Serán electos por el Congreso del Estado, de entre los aspirantes que conformen la lista que al efecto les presente el Consejo, lista que contendrá los nombres y datos necesarios de quienes hubieren acreditado todas y cada una de las etapas del concurso respectivo.

ARTÍCULO 10.- Para aspirar a desempeñar la función jurisdiccional los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Contar con la edad mínima señalada por cada cargo;
- III.- Gozar de buena conducta;

IV.- Acreditar tener la capacidad y aptitudes suficientes para el debido desempeño del cargo o ocupar, y;

V.- Los demás que establezcan las Constitución, Ley Orgánica y este Reglamento.

No podrán ocupar cargos públicos de carácter jurisdiccional, las personas que cuenten con parentesco en los grados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica, con el titular del órgano jurisdiccional en el que prestarán sus servicios.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Comisión de Carrera Judicial aplicará los exámenes que correspondan a los aspirantes a ocupar los cargos públicos referidos en las disposiciones anteriores, de conformidad con las reglas previstas en la Ley Orgánica y este Reglamento, así como los Acuerdos que al efecto autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 12. ARTÍCULO 7. Fue reformado mediante acuerdo de Pleno de fecha 20 de mayo del año 2008, publicado en el Periodo Oficial en fecha 06 de junio del año 2008, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Los aspirantes a las categorías indicadas en los incisos b) al g) del numeral 7 de este reglamento, serán electos por las autoridades judiciales competentes, de entre aquéllos que integren la lista que al efecto les proporcione el Consejo, de los aspirantes que hubieren aprobado las etapas del concurso respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 13.- La Comisión de Carrera Judicial, es el órgano del Consejo encargado de conocer todos los asuntos relacionados con el ingreso, escalafón, programas de estímulos y evaluación del desempeño de los miembros de carrera judicial, atendiendo lo dispuesto por este Ordenamiento, la Ley Orgánica y los acuerdos generales que al efecto emita el consejo.

ARTÍCULO 14.- La Comisión de Carrera Judicial conocerá de las vacantes generadas de los miembros de las diversas categorías de carrera judicial del Poder Judicial del Estado, a efecto de realizar los trámites necesarios para la convocatoria al concurso respectivo, al tenor de las disposiciones contenidas en el título relativo a los concursos de oposición y de méritos de este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15.- La Comisión de Carrera Judicial contará con el auxilio de los diversos órganos administrativos del Consejo, para lograr los fines que persigue las carrera judicial.

ARTÍCULO 16.- La Comisión de Carrera Judicial mantendrá en todo momento informado al Pleno del Consejo, del estado que guarda la Reserva de Actuarios y Secretarios de Acuerdos, conforme al Títulos siguiente, y de aquellos programas que sean de su competencia, de acuerdo con el presente Reglamento, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Consejo.

TÍTULO TERCERO DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RESERVA, PREFERENCIAS Y CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 17.- Cuando hubiere vacantes disponibles, los miembros de carrera judicial ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, su preparación, antigüedad de servicio en la categoría respectiva, la aprobación de los exámenes autorizados por el Pleno del consejo y demás disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- En la medida de circunstancias, el Consejo establecerá una Reserva preferente de Secretarios de Acuerdos y Actuarios por Partido Judicial.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Reserva, al padrón de candidatos de las diversas categorías que integran la carrera judicial, con excepción de la de Magistrados, y que hayan resultado aprobados en los exámenes que aplique el Consejo de la Judicatura para la ocupación de vacantes generadas en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Consejo, a través de la Comisión de Carrera Judicial, publicará en el Boletín Judicial la convocatoria y las bases del concurso para integrar la Reserva mencionada, por los menos 15 días hábiles antes de la fecha designada con tal fin.

El Consejo publicará en el mismo Boletín Judicial los resultados a más tardar 30 días naturales a partir del último examen que se señale en las bases de la convocatoria.

El Padrón de esta Reserva se actualizará de oficio por lo menos una vez al año; y a petición de parte interesada cuando las circunstancias del caso lo ameriten, previo acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 19.- Podrán participar en el concurso para pertenecer a la Reserva, tanto el personal que integra Poder Judicial como el público en general con estudios concluidos de Licenciatura en Derecho; siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para la ocupación provisional o definitiva de un vacante en la carrera judicial, tendrán preferencia quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior a la que se requiera.

Para ello el Tribunal analizará la lista que integra la Reserva de Secretarios de Acuerdos y Actuarios, que le presente el Consejo de la Judicatura.

La lista de referencia contendrá una relación de nombres, perfil profesional, evaluación en el desempeño, méritos, cursos de formación, capacitación, actualización y de preparación; la antigüedad dentro del Poder Judicial, en su caso, los méritos en el ejercicio libre de la profesión y los resultados de los exámenes que hubiere aprobado en su oportunidad.

ARTÍCULO 21.- Los miembros de carrera judicial tienen derecho de solicitar cambio de adscripción, siempre que lo hagan por escrito y justifiquen debidamente su petición. El Pleno del Tribunal analizará la propuesta, solicitando la opinión del jefe inmediato, y consultando los datos que se contienen en el expediente a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento y resolverá lo conducente a más tardar en 15 días naturales, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Para otorgar el cambio de adscripción el Pleno del Tribunal deberá tomar en cuenta la viabilidad de la solicitud, considerando la existencia de vacante provisional o definitiva, así como los méritos y demás requisitos que se establecen para los nombramientos interinos o definitivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL RENDIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 22.- El Consejo diseñará un programa mediante el cual se llevará a cabo un proceso de evaluación de los miembros de carrera judicial en forma permanente, a través de los diversos instrumentos que se contemplan en la Ley Orgánica y en este Reglamento, que incluirá como mínimo una evaluación del desempeño, los reconocimientos recibidos y la constante preparación a través de cursos formales y no formales que indiquen la actualización en el campo el derecho.

El programa de evaluación comprende un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Comisión de Carrera Judicial propondrá al Pleno del Consejo, dicho conjunto de procedimientos e instrumentos tendrá por objeto apoyar al Pleno del Tribunal en la toma de decisiones relativas a la elección, permanencia o ratificación, cambio de adscripción y remoción de quien es evaluado.

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Carrera Judicial establecerá los mecanismos para difundir el programa y los criterios de la evaluación entre los participantes en el procedimiento que se implemente previamente al período en el que va a ser evaluado.

ARTÍCULO 24.- La evaluación global del personal de carrera judicial, comprenderá la evaluación del desempeño en el cargo y del aprovechamiento en el programa, con base en un promedio que la pondere individualmente, así como la consideración de las sanciones y los incentivos, mediante mecanismos que se tomarán en cuenta para el efecto de su aprobación por el Pleno del Consejo, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

ARTÍCULO 25.- La evaluación final en el programa, tendrá vigencia de un año. El Pleno del Consejo estudiará los resultados y méritos de cada miembro de carrera judicial en el año anterior y, elaborará reportes sobre los mismos, especialmente en los casos en que los resultados globales del evaluado sean sobresalientes o mínimos, haciendo las observaciones conducentes en su oportunidad al Pleno del Tribunal cuando se trate de nombramientos, ratificaciones, cambio de adscripción o en su caso, remoción del cargo. El Consejo estará Reglamento de Carrera Judicial 7

obligado a proporcionar copia del expediente personal del aspirante cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 26.- Dentro del primer semestre de cada año, el Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión de Carrera Judicial, notificará por escrito a los miembros de carrera, las calificaciones o resultados obtenidos en las evaluaciones del año anterior.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN EL CARGO

ARTÍCULO 27.- La evaluación del desempeño en el cargo, es aquella que se realiza al término de cada ejercicio, tomando en cuenta las políticas y programas anuales del Consejo y considerando factores de eficacia, eficiencia, desarrollo laboral, resultados de exámenes de aptitudes, calificaciones de los exámenes de conocimientos y demás factores que, en su caso, determine el Consejo con relación al desempeño de los evaluados.

ARTÍCULO 28.- El Pleno del Consejo determinará, por medio de un acuerdo, los mecanismos y procedimientos que servirán para evaluar el desempeño del personal de carrera.

El Consejo evaluará el desempeño de los miembros de carrera judicial dentro de los primeros cuatro meses del año siguiente al período anual que se evalúa.

ARTÍCULO 29.- El Pleno del Consejo instrumentará el mecanismo idóneo y establecerá un plazo límite para que, con la oportunidad necesaria, se efectúen observaciones por parte de la Comisión de Vigilancia y Disciplina, en relación a los resultados que arrojen las inspecciones que se realizan respecto al evaluado.

Al efecto, las visitas de inspección deberán diseñarse e instrumentarse de modo que recojan información pormenorizada del desempeño de cada miembro de carrera.

ARTÍCULO 30.- La Comisión de Carrera Judicial, recabará los reportes de la Comisión de Vigilancia y Disciplina que se hayan realizado de los evaluados, como resultado de las visitas efectuadas y determinará, a partir de las evaluaciones contenidas en ellas, las calificaciones o ponderaciones correspondientes a cada factor de evaluación, según corresponda.

ARTÍCULO 31.- El Consejo aprobará, en su caso, los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño en el cargo que la Comisión de Carrera Judicial le presente, sobre la base de las calificaciones que ésta haya calculado.

ARTÍCULO 32.- Las inconformidades sobre la evaluación del desempeño en el cargo de los miembros de carrera judicial, sólo podrán presentarse debidamente fundados y motivadas y acompañadas de los elementos de prueba que las sustenten, ante la Comisión de Carrera Judicial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la notificación de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 33.- Las inconformidades a las que se refiere el artículo anterior, se harán del conocimiento del Pleno del Consejo, quienes decidirán si en el caso concreto que se analice, procede la reposición parcial o total del procedimiento correspondiente.

Las resoluciones que se emitan al respecto serán definitivas y no admitirán impugnación.

ARTÍCULO 34.- La permanencia del personal de carrera judicial en el Poder Judicial para las categorías contempladas en el artículo 7 de este Reglamento, estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima que se adquiere, sumando los resultados de todo procedimiento o examen. Dicha calificación no podrá ser inferior a ocho en una escala del cero al diez.

El funcionario que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, a efectos de analizar su permanencia en el cargo, para ello, el Tribunal podrá condicionar a una nueva evaluación, siempre que tenga buenos antecedentes en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 35.- El miembro de carrera judicial que obtenga la calificación mínima aprobatoria, contando sus decimales, entrará obligatoriamente, durante el año inmediato posterior al período evaluado, a los cursos que correspondan del programa de formación y desarrollo, cuyas características fijará la Comisión de Carrera Judicial con el apoyo del Instituto, para elevar la calidad en el desempeño. La evaluación del desempeño de dicho funcionario, o en los dos años inmediatos posteriores al período en que éste obtuvo la citada calificación, contendrá un factor de evaluación adicional que ponderará el grado de mejoramiento en los aspectos en los que el evaluado haya presentado deficiencias.

ARTÍCULO 36.- Para la evaluación de los integrantes de carrera judicial, se notificará por escrito a los interesados, con una anticipación mínima de treinta días naturales, las fechas en las que deban someterse a exámenes, la clase de examen y las materias sobre las que versarán en caso de que se trate del de conocimientos jurídicos.

La Comisión de Carrera Judicial realizará la aplicación de los exámenes, observando las medidas de seguridad que se establecen en el título relativo a concursos de oposición de este Reglamento y demás disposiciones que el Consejo apruebe al respecto.

ARTÍCULO 37.- Cada miembro de carrera judicial podrá disponer, en su caso, de hasta dos oportunidades para aprobar cada una de las materias del Programa; no obstante, el número total de exámenes no acreditados no podrá exceder del 50% del número total de las materias que deba acreditar en procedimiento de evaluación del programa. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, los exámenes que corresponden a concurso de oposición.

ARTÍCULO 38.- Los miembros de nuevo ingresos a la carrera judicial, incluyendo a quienes ocupan plazas interinas o provisionales, tendrán la obligación de presentar los exámenes de las materias del programa a partir de los seis meses posteriores a su incorporación.

ARTÍCULO 39.- La presentación de exámenes de este programa en la fecha y hora indicados, es obligatoria para los miembros de carrera judicial. En caso de no presentarse al examen o exámenes para el que hayan sido requeridos sin causa justificada, recibirán una calificación no aprobatoria.

Los miembros de carrera judicial requeridos para sustentar exámenes, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán acreditar ante la Comisión de Carrera Judicial su incapacidad mediante el justificante médico que les expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. Los justificantes sólo podrán presentarse hasta dos días hábiles después de la fecha de los exámenes correspondientes.

La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará sujeta al dictamen que emita la Comisión de Carrera Judicial, la que deberá notificar por escrito al interesado la resolución que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción; resolución en la que, en su caso, se le notificará la fecha en la que podrá sustentar los exámenes omitidos.

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 40.- Los interesados podrán solicitar por escrito a la Comisión de Carrera Judicial la revisión de los exámenes sustentados, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados, escrito en el que deberán exponer los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan su inconformidad. Transcurrido el plazo sin que ejerciten este derecho, se tendrá la calificación como definitiva.

La Comisión de Carrera Judicial, analizará la procedencia de la revisión solicitada y al efecto implementará un procedimiento sumarísimo en los términos siguientes:

Notificará por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión conforme al siguiente procedimiento:

-El Consejo de la Judicatura formará una Comisión Revisora, la que se integrará por lo menos por tres funcionarios y será presidida por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial.

-La Comisión Revisora, por conducto del Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo, dará lectura a las argumentaciones expuestas por el evaluado y las respuestas dadas por éste en el examen o exámenes que corresponda.

-La Comisión Revisora oír de viva voz al interesado, si éste desea exponer verbalmente sus alegaciones.

-Hecho lo anterior, se determinará el resultado mediante voto de los integrantes de la Comisión Revisora, debiéndose tomar la decisión por unanimidad o mayoría, tratándose de criterios sustentados en la interpretación del derecho.

La Comisión Revisora, con anticipación mínima de 7 días naturales a la fecha en la que habrá de celebrarse la revisión, copia de la solicitud escrita que presente el inconforme, así como del examen o exámenes sujetos a revisión.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, DISTINCIONES Y BECAS

CAPÍTULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 41.- El Consejo podrá otorgar incentivos e impulsar la formación y la promoción de los miembros de carrera judicial, mediante los sistemas y programas que al efecto se diseñen y convoquen.

ARTÍCULO 42.- El sistema a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los programas de estímulo económico, de distinciones y de becas, conforme a los capítulos siguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 43.- El programa de estímulos económicos se establecerá mediante un acuerdo general del Consejo y previa convocatoria, tomando en consideración su presupuesto y de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y demás disposiciones que al efecto se aprueben por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 44.- Este programa tendrá como propósito fomentar el desarrollo pleno de la formación de funcionarios del área jurisdiccional y los principios en los que se sustenta la carrera judicial.

Su objetivo primordial es el otorgar un reconocimiento al personal jurisdiccional que cuente con cargo definitivo, con dos o más años de antigüedad en sus respectivas categorías y que se hayan destacado en el desempeño de su trabajo y colaborado en el mejoramiento de la administración e impartición de justicia de la Entidad.

ARTÍCULO 45.- El programa de estímulos económicos tendrá los fines siguientes:

- Mejorar la calidad de la administración e impartición de justicia en el Poder Judicial del estado de Baja California, para hacerla congruente con el desarrollo nacional.
- Motivar a los funcionarios del área jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en la participación y búsqueda de los modelos, proyectos e investigaciones de índole jurídico para que se incorporen a los avances científicos y tecnológicos en la ciencia del derecho.
- Elevar la calidad del desempeño de los funcionarios que administran e imparten justicia en esta Entidad Federativa.

ARTÍCULO 46.- Los estímulos de este programa, serán beneficios económicos distintos al sueldo y demás prestaciones que dentro de este concepto son autorizadas para el personal de carrera judicial, por lo que no estarán sujetos a negociaciones de carácter sindical, ni entrarán en las liquidaciones por retiro o remoción del cargo.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de este programa, se nombrará una Comisión Dictaminadora conforme a lo que se disponga en el mismo, bajo las bases del acuerdo general que al efecto emita el Consejo.

ARTÍCULO 48.- La concesión de estímulos económicos se traducirá en una determinada cantidad de dinero, con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, proyectada a un año y ejercitada mensualmente, la que se distribuirá entre los miembros de carrera judicial, según la puntuación alcanzada en la evaluación de su desempeño, de conformidad a los procedimientos que se diseñen al efecto. Estos estímulos serán diferenciales y calificados por categoría.

ARTÍCULO 49.- La Comisión de Carrera Judicial del Consejo, con el apoyo del Instituto, será la encargada de diseñar el programa de estímulos económicos para el mejor desempeño de la carrera judicial, presentado al Consejo el proyecto respectivo.

Una vez aprobado el programa por el Consejo, tendrá vigencia anual para sus beneficiarios, quienes por sostener o superar los méritos obtenidos, podrán concursar para el siguiente periodo, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal evento se establezcan.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA DE DISTINCIONES

ARTÍCULO 50.- El Consejo otorgará cuando las posibilidades presupuestales lo permitan, una distinción al mérito judicial, al menos cada tres años, a un miembro de cada una de las categorías que señala el artículo 7 del presente Reglamento, en reconocimiento a su labor y entrega al desempeño en la carrera judicial.

Las distinciones consistirán en medallas de oro o plata conmemorativa y en constancias de reconocimiento.

ARTÍCULO 51.- Las medallas se otorgarán a los servidores públicos de la administración de justicia que señala el artículo anterior, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Gozar de excelente imagen como servidor público;
- b) Acreditar tener una antigüedad ininterrumpida de servicio en la Carrera Judicial de cuando menos 20 años, para ser candidato a obtener la distinción de la medalla de oro; en el caso de la medalla de plata, haber acreditado una antigüedad mínima de 15 años;
- c) Tener un desempeño sobresaliente y honorable;
- d) No haber sido sancionado por falta alguna con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Para determinar mediante evaluación el desempeño sobresaliente, se estará a lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica y de este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La Comisión de Carrera Judicial llevará a cabo la evaluación para este reconocimiento y elaborará una lista de hasta tres candidatos que reúnan los requisitos del artículo anterior, para cada una de las categorías, que someterá a la consideración del Pleno del Consejo, para que éste designe por unanimidad, a los funcionarios judiciales que se hagan acreedores de la distinción, la cual será entregada en una ceremonia solemne, en la fecha y hora que para tal efecto señale el Consejo.

ARTÍCULO 53.- El Consejo publicará, por conducto del Instituto, una semblanza de los funcionarios a quienes se les haya otorgado la distinción, cada vez que ésta se realice.

ARTÍCULO 54.- El Consejo podrá abstenerse de otorgar la distinción en una o varias categorías, por razones de carácter presupuestal, o bien, porque no se reúnan en ninguno de los candidatos, los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 55.- Además de las medallas de oro o de plata antes establecidas, el Consejo otorgará constancias de reconocimiento por antigüedad y por mérito en su desempeño, bajo las reglas siguientes:

Constancias de reconocimiento por antigüedad:

A todos los integrantes de las categorías que constituyen la carrera judicial, que tengan una antigüedad mínima de 10, 20 y 30 años de servicio en el Poder Judicial de la Entidad, siempre y cuando hubieren transcurrido en el ejercicio de cargos de carácter jurisdiccional.

Esta constancia se entregará por lo menos cada año, a quienes hayan cumplido el tiempo requerido.

Constancias por mérito en el desempeño de la actividad jurisdiccional:

A todos los funcionarios judiciales que previa evaluación de las Comisiones de Carrera Judicial y la de Vigilancia y Disciplina, reúnan los requisitos que al efecto se establezcan por acuerdo general del Consejo, a propuesta de dichas Comisiones y que se entregarán en forma periódica, conforme al calendario que para tal evento sea aprobado por el Consejo, a propuesta de las Comisiones de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA DE BECAS

ARTÍCULO 56.- Los miembros de carrera judicial que pretendan realizar estudios formales o no formales en Instituciones de Educación Superior, que se realicen en la cabecera del Municipio del Partido Judicial donde se encuentran adscritos, podrán solicitar al Consejo, el otorgamiento de becas como apoyo para ampliar sus conocimientos en el campo del derecho. Dichas solicitudes deberán ser consideradas y aprobadas si procedieran, por el Pleno del Consejo conforme a las bases del programa que la efecto se acuerde.

ARTÍCULO 57.- Las becas serán otorgadas en forma total o parcial, en el número que permitan los recursos presupuestales, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

- a) Que los estudios pretendidos estén relacionados con las materias del derecho que se aplican en la administración e impartición de justicia del Estado.
- b) Acreditar el reconocimiento de la institución de estudios superiores a la cual pretende ingresar el solicitante la beca y el reconocimiento académico del plan de estudios que presenta, otorgado por institución autorizada.
- c) Haber contribuido con un artículo de investigación jurídica a la revista AdmónJus que edita el Instituto, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud de la beca, y que se hubiere publicado.
- d) Haberse desempeñado como instructor en los cursos impartidos por el Instituto, en el año anterior a la prestación de su solicitud;
- e) Contraer el compromiso de capacitar, actualizar o difundir mediante ensayos jurídicos, los conocimientos que adquiriera en los cursos para los cuales fue otorgada la beca, tratándose de cursos no formales o especialidades.

- f) Tratándose de cursos formales a nivel de maestrías o doctorados, contra el compromiso de elaborar un ensayo jurídico con la calidad suficiente para ser publicado, por conducto del Instituto y seguir prestando sus servicios al Poder Judicial por lo menos dos años más, contados a partir de la fecha de conclusión de los estudios que realice. Lo anterior se entiende sin obligación del Poder Judicial de editar o de seguir sosteniendo la relación laboral con el beneficiario de la beca.
- g) Tener por lo menos cinco años de antigüedad en el Poder Judicial del Estado de Baja California;

ARTÍCULO 58.- Independientemente de haber calificado para el otorgamiento de la beca solicitada y habiéndose obtenido, el Consejo de la Judicatura podrá suspender el apoyo económico que importe la misma, por razones presupuestales, o bien, porque no se acrediten los estudios de manera satisfactoria por el becado, en los términos de este Reglamento y de aquellas disposiciones de carácter general emitidas por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 59.- Para el otorgamiento de las becas, se deberá presentar solicitud por escrito, dirigida al Presidente de la Comisión Académica, misma que deberá presentarse por lo menos un mes antes del inicio de los estudios o cursos que pretenda realizar el interesado.

El escrito de solicitud deberá contener:

- a) Nombre de la institución que imparta los estudios;
- b) Programa de estudios, su duración y el costo del mismo;
- c) Razones por las cuales pretende tomar el curso y los beneficios personales e Institucionales que se lograrían de ser autorizado para el beneficio de la beca.
- d) La expresión bajo protesta de decir verdad de contraer el o los compromisos a que se refiere el artículo anterior, según sea el caso.

A la solicitud deberán acompañarse los documentos necesarios que acrediten los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 60.- No se otorgarán becas o apoyos a más de uno de los servidores públicos adscritos a un mismo órgano jurisdiccional, salvo que se acredite que el curso para el cual son concedidas, no afectará el rendimiento del órgano jurisdiccional, y el Consejo disponga de recursos presupuestales en la partida correspondiente. Al efecto, la Comisión Académica proyectará el sistema de selección para el otorgamiento de la beca correspondiente, lo que someterá a la consideración del Consejo para que se emita un acuerdo general de selección para esta clase de estímulos. En este supuesto, además de las disposiciones generales que se acuerden por el Consejo, se preferirá al que tenga mayores méritos en el desempeño de su encargo y en caso de empate, mayor antigüedad en el poder Judicial.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Académica, previo informe de la Comisión de Administración sobre el monto y número de becas que es posible otorgar, someterá al Pleno del Consejo su Dictamen en relación con las mismas, a fin de que se resuelva lo conducente y se elabore el programa respectivo por dicha Comisión, con la colaboración de las Comisiones de Carrera Judicial y Administrativa.

ARTÍCULO 62.- El funcionario beneficiado con la beca, deberá remitir con toda oportunidad a la Comisión Académica, copia certificada de los documentos que acrediten su inscripción y pago de

las Colegiaturas, así como constancia firmada por autoridad competente de las materias que pruebe, por lo menos cada seis meses, tratándose de cursos formales, o bien, dentro de los quince días siguientes de la práctica de los exámenes que realice la institución, su asistencia a clases, que no deberá ser inferior al noventa por ciento del total de horas programadas para cada módulo o materia, así como las calificaciones que obtuvo, que tendrán que alcanzar un mínimo de ocho, en una escala de cero al diez, o en su caso, cuando así lo exija el sistema de evaluación de la institución educativa de que se trate, la constancia deberá contener la expresión de "aprobado", "no aprobado", "suspendido" o cualesquier otra equivalente a cada una de las expresiones citadas. La Comisión Académica vigilará con oportunidad el debido cumplimiento de la presente disposición. En caso de incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las becas, la Comisión de Académica solicitará al Pleno del Consejo la cancelación de los beneficios otorgados.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. Fue reformado mediante acuerdo de Pleno de fecha 20 de mayo del año 2008, publicado en el Periodo Oficial en fecha 06 de junio del año 2008, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. Este título tiene por objeto establecer las disposiciones que precisan los deberes y obligaciones de los órganos que intervienen en los concursos de oposición; los derechos y obligaciones de los concursantes y la regulación del procedimiento a seguir, mediante el cual los aspirantes a las categorías de la carrera judicial deberán obtener un resultado favorable, como uno de los requisitos para ser nombrados.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por concurso de oposición al procedimiento público para seleccionar y elegir al personal de carácter jurisdiccional, mediante una auténtica evaluación de sus merecimientos, a la que se llega a través de la realización de un conjunto de pruebas para apreciar la preparación y capacidad académica y profesional de los candidatos, y el examen de sus conocimientos, aptitudes de liderazgo y desarrollo organizacional, experiencia profesional y trabajos de investigación jurídica.

Los candidatos a las categorías de Magistrado y Juez, quedan exceptuados de la aplicación del presente título. Los requisitos y procedimientos para aspirar a las categorías de referencia, se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los títulos VIII y IX del presente Reglamento.

ARTÍCULO 64.- Los exámenes que se aplican en los concursos, para el ingreso o promoción en las categorías que integran la carrera judicial, pueden ser de carácter psicométrico, de conocimiento en forma escrita o de méritos y tienen por objeto:

I.- Evaluar los conocimientos de los aspirantes en relación con la función específica a la categoría a la que concursan.

II.- Evaluar la capacidad del aspirante para aplicar sus conocimientos a casos prácticos, relacionados con el cargo sujeto a concurso.

III.- Valorar el criterio jurídico, ético y humano del aspirante, en relación con la función de administrar la justicia; y

IV.- Asignar la plaza para la que concursan, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley Orgánica, en este Reglamento y los acuerdos que al efecto se tomen por el Pleno del Consejo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 65.- Las plazas vacantes que forman parte de la carrera judicial y que deban cubrirse con nombramiento definitivo, se cubrirán mediante concurso interno de oposición o concurso de oposición libre. En el concurso interno participarán únicamente quienes ya laboren en los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado y en el concurso de oposición libre, podrán participar, además de éstos, los profesionales del derecho que no integren parte de la plantilla del personal judicial. La clase de concurso de determinará en la proporción que acuerde el Pleno del Consejo, observando las circunstancias de la vacante a concurso para propiciar el nombramiento de quienes ya laboran en los órganos judiciales y dependencias del Poder Judicial e impulsar de esta manera la carrera judicial, y, en su caso, dar oportunidad a la incorporación de destacados profesionales del derecho que deseen ocupar dichos cargos.

Sólo podrán participar, las personas que hayan asistido y aprobado el curso de preparación para la categoría que se concursa, a convocatoria del Instituto de la Judicatura.

Tratándose de ausencia temporal de los titulares de las diversas categorías de la carrera judicial, se estará al procedimiento establecido por la Ley Orgánica.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS Y PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 66.- Corresponde al Consejo, fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes a los cargos que integran las diversas categorías de carrera judicial, correspondiéndole al Pleno del Tribunal, hacer los nombramientos de entre aquellos que hubieren sido seleccionados y aparezcan en la lista que al efecto proporcione el Consejo y en el caso de la categoría de Magistrados, a la Legislatura local.

ARTÍCULO 67.- Si se trate de concurso interno, la convocatoria deberá difundirse por los medios que se estimen convenientes, entre los funcionarios de la categoría de carrera judicial que corresponda y que laboren en los diferentes tribunales, unidades y dependencias del Poder Judicial.

ARTÍCULO 68.- Tratándose de concursos de oposición libre, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico de mayor circulación, en la que se especificará:

- a) Clase de concurso.
- b) Categoría y número de vacantes sujetas a concurso.
- c) Bases y trámites a los que queda sujeto el concurso.

- d) Etapas del concurso, especificando su objeto.
- e) Calificación mínima aprobatoria que se exige.
- f) Documentos que deben exhibirse.
- g) Lugar y plazo para la recepción de la solicitud y documentos exigidos.
- h) Lugar y fecha en la cual se llevarán a cabo los exámenes y entrevista con el Jurado.

ARTÍCULO 69.- La convocatoria a concurso, deberá expedirse por lo menos quince días naturales anteriores a la fecha en que se señale para el inicio de los exámenes respectivos, computados a partir de su publicación en el Boletín Judicial del Estado, o en su caso, en el periódico de mayor circulación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70.- Para efectos del inciso c) del artículo 68, la convocatoria deberá contener las especificaciones y datos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 62 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 71.- Los concursos de oposición, constarán de las siguientes etapas:

I.- ETAPA CURRICULAR: Que consiste en el análisis del currículum vitae que el aspirante exhiba y de las constancias que acrediten los relacionado en tal documento, del cual se tomará en cuenta:

Tratándose de funcionarios adscritos al Poder Judicial del Estado:

- A. Los cursos que haya realizado a convocatoria del Instituto de la Judicatura.
- B. Su experiencia y desempeño en el campo jurisdiccional.
- C. La antigüedad en el Poder Judicial.
- D. El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el servidor público aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente.
- E. La honorabilidad en su actuación dentro de la impartición de justicia y su prestigio profesional.

Tratándose de profesionales que no laboran dentro del Poder Judicial del Estado:

- 1) Los cursos que hayan realizado a convocatoria del Instituto de la Judicatura.
- 2) Su experiencia en el campo jurisdiccional o en el desempeño libre de su profesión.
- 3) El grado académico que comprende el nivel de estudios con los que cuente el aspirante, así como los diversos cursos de actualización y especialización, acreditados fehacientemente.
- 4) El prestigio profesional del aspirante.

II.- ETAPA DE CONOCIMIENTO: Que consisten en los exámenes escritos que al efecto deberá presentar el aspirante, en el lugar día y hora que se fije y publique con oportunidad. A efectos de acreditar esta etapa, se requiere una calificación mínima aprobatoria de 8 (ocho).

III.- ETAPA DE APTITUDES: Que consiste en el examen psicométrico que deberá presentar el aspirante en el lugar, día y hora que se indicará en la convocatoria respectiva, con la finalidad de evaluar la actitud, inteligencia, personalidad, adaptabilidad social y aptitudes para el desempeño del cargo que se concursa.

IV.- ETAPA DE ENTREVISTA: Que se realiza ante el Jurado que al efecto se integre de conformidad con el artículo 204 de la Ley Orgánica, con la finalidad de evaluar el perfil profesional del aspirante, mediante una réplica en la que se valorará el criterio del sustentante en cuanto a su formación jurídica, ética y humana.

Previa a la entrevista de quienes pretendan acceder al cargo de Magistrado, el Consejo de la Judicatura deberá escuchar la opinión de agrupaciones profesionales de abogados de esta entidad Federativa, que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así como de las Facultades y Escuelas de Derecho de Baja California.

ARTÍCULO 72.- En caso de que los aspirantes no satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria a la cual se sometieron, el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá declarar desierto el concurso de que se trate, con fundamento en el artículo 65 párrafo séptimo de la Constitución, 168 fracción III de la Ley Orgánica, y las disposiciones aplicables de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- La solicitud para concursar deberá ser escrita y contener:

- a) Nombre del aspirante.
- b) Domicilio y teléfono donde puede ser localizado.
- c) La expresión de su interés en participar en el concurso de que se trate y los motivos por los que aspira a la vacante que se concursa.
- d) Expresión del compromiso de ajustarse a las reglas que se determinen para el desarrollo de los exámenes.
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y,
- f) Lugar y fecha de la solicitud, y firma autógrafa.

ARTÍCULO 74.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 74.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los documentos que determine la propia convocatoria, además de los siguientes:

- a) Curriculum vitae del solicitante.
- b) Documentos que acrediten lo relacionado dentro del curriculum vitae.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento del concursante.
- d) Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente.
- e) Constancia de no antecedentes penales.
- f) Constancia no inhabilitación.
- g) Constancia expedida por el Instituto de la Judicatura, de haber aprobado el curso de preparación para examen de oposición correspondiente.

No se admitirán solicitudes ni documentos fuera del plazo previsto en la convocatoria de que se trate.

ARTÍCULO 75.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 75.- La Comisión de Carrera Judicial deberá:

- I.- Recibir de cada interesado la solicitud y la documentación que señale la convocatoria;
- II.- Registrar y asignar un número de inscripción al concurso;
- III.- Integrar un expediente de cada participante;
- IV.- Elaborar una relación de participantes, agrupándolos por ramo, Instancia y vacante respectiva;
- V.- Formular las propuestas necesarias al Consejo de la Judicatura, para la determinación de los acuerdos procedentes;
- VI.- Elaborar los análisis curriculares y someterlos a la autorización del Consejo de la Judicatura;
- VII.- Realizar los concursos y exámenes conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, en este Reglamento y demás acuerdos que al efecto determine el Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE EXÁMENES EN LOS CONCURSOS

ARTÍCULO 76.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 76.- Para evaluar el conocimiento jurídico del aspirante, se aplicarán por el Consejo de la Judicatura a través de la Comisión de Carrera Judicial, exámenes teóricos y prácticos escritos. El primero de los exámenes mencionados, será a través de cuestionarios cuyo contenido versará sobre materias jurídicas relacionadas con la categoría a la que se aspira. El segundo, consistirá en resolver los asuntos o casos que se asignen a los aspirantes, relacionados con la categoría para la que concursan, en éstos, se podrán consultar las leyes, códigos y ordenamientos legales que consideren pertinentes, así como la jurisprudencia. En los exámenes teóricos escritos, no se permitirá que los concursantes utilicen ningún material de apoyo.

El tiempo de duración de esta clase de exámenes, será determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y al inicio del mismo, se les hará saber a los concursantes del tiempo del que disponen y la referencia de que, sin excepción, serán recogidos los exámenes al concluir el tiempo.

ARTÍCULO 77.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 77.- Los exámenes prácticos escritos que se formulen, se harán mediante el análisis de casos contenidos en expediente fotocopiados, relativos a asuntos que se hayan conocido en los Juzgados o Salas del Tribunal, previamente seleccionados, según la materia de que se trate. Los aspirantes deberán resolver las cuestiones que respecto al expediente se le solicite.

Los expedientes y los cuestionarios llevarán impresos los números de inscripción de los concursantes, de tal manera que éstos sirvan como una clave de identificación de cada uno de ellos durante todo el desarrollo del concurso, con la finalidad de garantizar el anonimato y favorecer la objetividad de las calificaciones que se obtengan.

Una vez que los concursantes hayan resuelto los exámenes escritos, las hojas en las que consten sus respuestas y las resoluciones relativas al o los expedientes, se colocarán en un sobre, que será sellado inmediatamente.

Posteriormente, la Comisión de Carrera Judicial abrirá cada sobre y fotocopiará las hojas de respuestas y las hojas en que consten las resoluciones proyectadas, para formar un tanto de cada uno para cada miembro integrante del Comité Evaluador, a quienes se les entregará, acompañados de las copias de los expedientes o materiales de apoyo que sirvieron de base para los exámenes, con el objeto de que procedan a su calificación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN Y DE LOS SÍNODOS

ARTÍCULO 78.- Considerando el número de participantes, el Consejo integrará los Comités de Evaluación y los Sínodos que sean necesarios para cada concurso.

ARTÍCULO 79.- Los Comités de Evaluación, son órganos colegiados encargados de calificar los exámenes escritos teóricos y prácticos, en los cursos de preparación y en los concursos de oposición; se integrarán por el número y la categoría que designe el Consejo, seleccionando de entre sus miembros a quien fungirá como Presidente del Comité que corresponda y a un Secretario. El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial será el coordinador de los Comités.

ARTÍCULO 80.- Los Sínodos, son órganos colegiados encargados de aplicar a los concursantes la entrevista final a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Todo miembro del Jurado o de los Sínodos, se tendrán por impedidos y deberán excusarse de participar en los concursos y exámenes, en los casos en los que tenga algún vínculo de tipo familiar o parentesco que afecte su imparcialidad. La calificación del impedimento será ponderada por los mismos integrantes del Jurado o de los Sínodos, quienes harán la comunicación respectiva al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, para que someta a la consideración del Pleno del Consejo la circunstancia o circunstancias tomadas en cuenta, a fin de que se acuerde lo procedente. La sustitución del integrante o integrantes del Jurado o de los Sínodos impedidos, se realizará de conformidad a las reglas establecidas para el nombramiento de éstos.

ARTÍCULO 82.- Los miembros del Jurado o de los Sínodos, podrán ser suspendidos por el Consejo en cualquier tiempo, en los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior, o bien, cuando existan situaciones que pudiesen afectar su imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES Y SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 83.- La calificación de los exámenes escritos de los concursantes se definirá mediante la obtención del promedio de puntos, que cada uno de los integrantes del Comité Evaluador le haya otorgado a cada participante.

Si los resultados obtenidos por los opositores en la etapa de conocimiento resultan aprobatorios, podrán continuar en el concurso. En este supuesto, pasarán a la siguiente etapa sólo cinco personas, seleccionadas por sus más altas calificaciones aprobatorias, por cada una de las vacantes sometidas a concurso.

Si el número de participantes en la etapa de conocimiento fuera inferior a cinco personas, todas ellas pasarán a la siguiente etapa.

Los resultados de los exámenes escritos, se dará a conocer con toda oportunidad, antes del día fijado para la celebración del examen de aptitudes, directamente al interesado o mediante publicación, a criterio del Consejo.

El examen de aptitudes, será calificado a través del sistema "promovido" o "aplazado", mismo que será calificado por personal especializado en psicología adscrito al Departamento de Recursos Humanos del propio Consejo.

ARTÍCULO 84.- Los casos prácticos se calificarán tomando en consideración los siguientes aspectos que deberá satisfacer el proyecto elaborado por cada sustentante:

- a) Claridad,
- b) Precisión,
- c) Congruencia,
- d) Motivación, y
- e) Fundamentación.

Además se tomará en cuenta:

I.- La comprensión de la materia del caso sometido a examen, analizando la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo:

II.- La capacidad de proponer y fundamentar soluciones de lógica jurídica;

III.- El orden, congruencia y visión integral de los casos abordados;

III.- La argumentación, atendiendo a la solidez de razonamientos y su sustento en las disposiciones legales y la jurisprudencia;

IV.- La redacción y la ortografía.

El Secretario del Comité Evaluador, elaborará una acta en la que quedarán asentadas las calificaciones obtenidas por los concursantes y las consideraciones que al efecto se determinarán para las mismas, la que será firmada por los integrantes de los Comités de Evaluación o Síndicos correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Cuando un aspirante no se presentara a sustentar cualquiera de los exámenes señalados, se anotará en el acta correspondiente "no presentado"; circunstancia que se

considerará como "no aprobado", salvo que se trate de un caso de fuerza mayor debidamente justificado y ponderado por el Consejo, en cuyo caso se autorizará nueva fecha.

ARTÍCULO 86.- Para el ingreso o promoción, únicamente serán considerados los mejores promedios, además de que hayan sido promovidos en el examen de aptitudes; se atenderá también a la capacidad, eficacia, preparación y probidad de los aspirantes, lo que habrá de razonarse en cada caso.

ARTÍCULO 87.- Quien haya aprobado el curso de formación, así como el concurso de oposición y no fuera nombrado para ocupar la vacante de la plaza concursada, podrá ser considerado por el Consejo, según las exigencias del servicio, para una categoría distinta, equivalente o inferior, sin necesidad de que apruebe el curso y concurso respectivos, sometiendo, desde luego, su propuesta al Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 88.- En caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que el Consejo estime pertinente, en los términos del artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- En caso de que algún participante no sea aprobado en el concurso, podrá inscribirse nuevamente al siguiente que se convoque.

ARTÍCULO 90.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 90.- La Comisión de Carrera Judicial será la responsable de la elaboración y custodia de los exámenes escritos, así como de su aplicación y deberá comunicar al Consejo de la Judicatura los resultados de los mismos, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 91.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Carrera Judicial, tendrá a su cargo el procedimiento relacionado a concursos de oposición; participará en la organización y aplicación de los exámenes, así como en el control y seguimiento de las actividades que deberán realizar los concursantes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES

ARTÍCULO 92.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 92.- Los participantes en el concurso de oposición a cualquier plaza, podrán inconformarse con la calificación obtenida en la etapa de exámenes de conocimiento, mediante escrito razonado dirigido al Consejo de la Judicatura y presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que se le hubiere dado a conocer el resultado.

El Consejo resolverá dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la inconformidad, la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada. En caso de que se declare procedente la revisión, se integrará una Comisión Revisora, presidida por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial y los funcionarios que determine el Consejo de la Judicatura.

La Comisión Revisora emitirá su determinación dentro del término de tres días y contra ninguna procede recurso alguno.

Una vez que los resultados de los exámenes queden firmes, no se admitirá objeción alguna y las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

El interesado que no cumpla estrictamente con las formalidades y plazo señalado para la revisión, perderá ese derecho y no podrá interponer ninguna reclamación posterior.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN PARA RATIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RATIFICACION DE MAGISTRADOS

ARTÍCULO 93.- El Consejo iniciará el procedimiento para emitir un dictamen del desempeño del cargo de Magistrados, un año antes de que concluya el período para el que fue nombrado, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado, a más tardar seis meses antes de la fecha de conclusión de su cargo.

ARTÍCULO 94.- El dictamen referido en la disposición anterior contendrá como mínimo los siguientes apartados:

- a) Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Visitadores y Consejeros, que señala el Acuerdo General que crea las Normas Reguladoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.
- b) Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;
- c) Estadística del tipo de recursos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y sus resultados.
- d) Quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas, en su caso;
- e) Las actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su empeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;
- f) Las distinciones y reconocimientos que se haya hecho acreedor durante el desempeño de sus funciones en los últimos años;
- g) Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;

h) Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecidos su publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionen con la administración e impartición de justicia.

i) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto.

El interesado podrá entregar al Consejo una autoevaluación por escrito, expresando las razones por las que considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen siempre que sea presentada por lo menos quince días antes de la fecha en que el Consejo deba remitir correspondiente al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 95.- Las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina serán las responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Pleno del Consejo, y éstas se apoyarán con la información que les proporcione la Visitaduría, el Departamento de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que se estimen pertinentes por el Consejo.

ARTÍCULO 96.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensada y por escrito de los colegios, barras, foros y asociaciones de abogados que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, por conducto de sus representantes: escuelas y facultades de derecho por conducto de sus directores, todos de la Entidad de Baja California, sobre la actuación y desempeño del funcionario que sea evaluado, ponderándolas únicamente, cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen al Congreso del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RATIFICACIÓN DE JUECES

ARTÍCULO 97.- El Consejo, seis meses antes de que concluya el período para el que fue nombrado un Juez, iniciará el procedimiento de evaluación para emitir un dictamen de su desempeño, el cual deberá ser remitido al Planeo del Tribunal a más tardar treinta días naturales antes de la fecha de conclusión de su cargo.

ARTÍCULO 98.- Fue reformado por el Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de B.C., publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2001, Tomo CVIII; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 98.- El dictamen deberá contener al menos los siguientes apartados:

a) Resultados de cada una de las visitas practicadas por los Consejeros o Visitadores que señala el Acuerdo General que Crea las Normas Reguladoras de la Organización y Funcionamiento de la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

b) Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;

- c) Estadísticas del tipo de recursos interpuestos en contra de sus determinaciones y sus resultados, así como la incidencia de amparos concedidos en su contra y los efectos de los mismos.
- d) Quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas, en el entendido que sólo serán consideradas en el desempeño del funcionario las quejas que hayan sido declaradas procedentes.
- e) Las actividades debidamente acreditadas, relacionadas en su empeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;
- f) Las distinciones y reconocimientos que se haya hecho acreedor durante el desempeño de sus funciones en los últimos dos años;
- g) Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia;
- h) Sus aportaciones consistentes en análisis jurídicos, artículos o ensayos que hubiesen merecidos su publicación en las ediciones del Poder Judicial o bien fuera de éste, siempre y cuando se relacionan con al administración e impartición de justicia.
- i) Su participación como instructor, moderador, conferencista o cualesquier otro apoyo brindado en los cursos o eventos de capacitación y actualización convocados por el Instituto
- j) Los medios que proporcione el interesado, o los que recabe el Consejo tendientes a demostrar la conservación de los requisitos para ocupar el cargo de Juez, así como el buen desempeño del cargo.

El dictamen de referencia podrá ser acompañado de una autoevaluación del interesado que por escrito hiciera llegar al Consejo, expresando las razones por las que considera ser merecedor a la ratificación, siempre que lo presente 15 días hábiles antes de la fecha de entrega del dictamen por parte del Consejo.

ARTÍCULO 99.- Las Comisiones de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, serán las responsables de integrar y presentar el anteproyecto de dictamen al Plano Consejo de la Judicatura, y éstas se apoyará con la información que les proporcione la Visitaduría, el Departamento de Informática y demás dependencias o unidades administrativas que se estimen pertinentes por el Consejo.

ARTÍCULO 100.- Previo a la elaboración del dictamen, el Consejo deberá escuchar la opinión consensada y por escrito de los miembros que integran los colegios, barras, foros y asociaciones de abogados que se encuentren debidamente registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, por conducto de sus representantes; escuelas y facultades de derecho, por conducto de sus directores, del Municipio al que correspondan, según la adscripción del juzgador, respecto a la actuación y desempeño del funcionario que sea evaluado, ponderándolas únicamente cuando dichas opiniones estén sustentadas en elementos objetivos que las apoyen, haciendo las consideraciones pertinentes para que sean incorporadas, en su caso, en el dictamen que se envíe al Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101.- A la Comisión Académica del Consejo, le corresponde formular los dictámenes relativos a los planes y programas del Instituto en materia de capacitación, actualización, formación e investigación, que requieran autorización del Pleno del Consejo, correspondiéndole a dicha Comisión diseñar y proponer las acciones académicas que tiendan a elevar la calidad en la administración e impartición de justicia.

ARTÍCULO 102.- El Instituto es el órgano auxiliar del Consejo, encargado de la preparación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Actividades que se realizarán de manera expedita con eficiencia y profesionalismo, a través de un programa de formación y desarrollo coordinado por la Comisión Académica del Consejo.

El programa está constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a ofrecer a los miembros de carrera judicial, conocimientos básicos profesionales y especializados, según corresponda, que les permita mejorar y fortalecer sus conocimientos, habilidades y aptitudes, con el propósito de lograr los objetivos que se establecen en el artículo 179 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 103.- El Instituto será la unidad administrativa competente para proponer a la Comisión Académica los cursos de preparación a examen de oposición, de capacitación y actualización, conferencias, talleres, simposiums y demás eventos propios de sus funciones, así como sus contenidos y objetivos acordes al programa de formación y desarrollo.

ARTÍCULO 104.- El programa estará integrado por las siguientes fases:

- I.- Formación básica y de preparación a exámenes de oposición;
- II.- Formación profesional, y
- III.- Formación especializada.

ARTÍCULO 105.- Fue reformado por Acuerdo 5.05 emitido en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21 de febrero de 2003, publicado en el periódico oficial de fecha 02 de mayo del 2003; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 105.- La acreditación de las materias de la fase de formación básica será obligatoria para los miembros de carrera judicial. Los contenidos de esta fase serán de carácter introductorio y de preparación para exámenes de oposición a concurso, dirigidos a todos aquellos interesados en ascender a la categoría inmediata superior, o bien a ingresar al Poder Judicial.

ARTÍCULO 106.- La acreditación de la fase de formación profesional será obligatoria para aquellos que hayan aprobado la fase de formación básica, y tendrá por objeto aportar al personal de carrera judicial, a través de la capacitación, conocimientos en materias vinculadas con las actividades del Poder Judicial, de manera que se preparen en el ascenso a distinta categoría.

ARTÍCULO 107.- La fase de formación especializada será de carácter obligatorio para los miembros de carrera judicial y tendrá por objeto profundizar o actualizar los conocimientos del personal de carrera, en materias o áreas específicas de interés para el Poder Judicial. Esta fase podrá también diseñarse en función de los resultados obtenidos por los miembros de carrera judicial en la evaluación del desempeño y de las fases básica y profesional del programa.

ARTÍCULO 108.- La acreditación de todos los contenidos de una fase de formación será requisito indispensable para acceder a la fase subsecuente del Programa.

ARTÍCULO 109.- Una vez aprobada las acciones de formación y desarrollo por el Consejo, la Comisión Académica coordinará, con el apoyo del Instituto, la implementación oportuna de los cursos y demás eventos necesarios para la realización de los planes que conforman cada una de las fases del programa.

ARTÍCULO 110.- La Comisión Académica, seleccionará, diseñará y elaborará, con el apoyo que solicite al Instituto, los contenidos de las materias que se impartan dentro del programa, así como los materiales didácticos necesarios de apoyo.

ARTÍCULO 111.- La participación de los miembros de carrera en el programa, se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en un cargo o puesto en el Poder Judicial, tratando dentro de lo posible, no alterar sus horarios de trabajo.

ARTÍCULO 112.- Los miembros de carrera judicial que acrediten las diversas fases del programa, podrán ser requeridos por el Consejo para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de las materias del programa o como instructores en los cursos.

ARTÍCULO 113.- La Comisión Académica, con apoyo del Instituto, analizará, y en su caso decidirá, el valor curricular de las actividades de formación y desarrollo profesional que realicen los miembros de carrera judicial, dentro y fuera del programa.

ARTÍCULO 114.- La Comisión Académica, con el apoyo del Instituto y en coordinación con las demás unidades administrativas del Consejo, promoverá actividades complementarias de formación y desarrollo profesional vinculadas con los fines y actividades del Poder Judicial.

TÍTULO OCTAVO
DEL EXAMEN PARA ASPIRAR AL CARGO DE MAGISTRADO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 115.- El Consejo de la Judicatura, inmediatamente que haya recibido la resolución del Congreso del Estado sobre la renuncia, remoción, falta absoluta o vacantes con motivo de la no ratificación de Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, lanzará una convocatoria pública para ocupar dichos cargos.

La convocatoria se publicará por dos veces en el Boletín Judicial y dos veces en dos diarios de mayor circulación en el Estado, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. La convocatoria deberá contener al menos las siguientes bases:

- a) La categoría y el número de plazas sujetas al mismo, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes;
- b) El lugar, plazo y documentos necesarios para la inscripción;
- c) Reglas que regulan a las autoridades, jurados y resultados del examen;
- d) La fecha, hora y lugar donde tendrán verificativo las diferentes etapas del examen;
- e) El material de apoyo;
- f) La manera en que se realizará la notificación de los resultados;

ARTÍCULO 116.- El examen comprenderá las siguientes evaluaciones:

- a) Curricular;
- b) De aptitudes; y
- c) Entrevista.

Los criterios para las evaluaciones de referencia, se atenderán conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Concluida la última etapa del examen, el Consejo a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores, integrará una lista de aquéllos que hayan resultado aprobados y la entregará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que éste a su vez la remita al Congreso del Estado, en los términos previstos por el artículo 58 Constitucional.

TÍTULO NOVENO DE LOS CONCURSOS PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 118. Este título tiene por objeto establecer las disposiciones que precisan los deberes y facultades de los órganos que intervienen en los concursos para la designación de jueces; los derechos y obligaciones de los concursantes y la regulación del procedimiento a seguir, mediante el cual los aspirantes deberán obtener un resultado favorable, como uno de los requisitos para ser nombrados.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por concurso al procedimiento mediante el cual a través de la aplicación de exámenes psicométricos, de oposición y de méritos, se evalúen el perfil psicológico; requisitos de elegibilidad; conocimientos jurídicos; preparación académica (incluyendo grado académico, especialización, diplomado, cursos de actualización, talleres, congresos, conferencias y demás similares cursados por el aspirante); experiencia profesional (comprendiendo también la docencia, investigación y publicación jurídicas y en su caso, antigüedad en cargos jurisdiccionales); así mismo, el prestigio profesional de los aspirantes a la categoría de juez a efecto de determinar su idoneidad para ser designados por la autoridad judicial competente y lograr que la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia sean los principios rectores en la actuación de los jueces.

ARTÍCULO 119. Es facultad del Consejo, convocar y desahogar las etapas del concurso para cubrir las vacantes al cargo de juez y corresponde al Pleno del Tribunal, hacer la designación de manera fundada y motivada de entre los concursantes que aparezcan en la lista que al efecto les proporcione el Consejo.

ARTÍCULO 120. Las vacantes en la categoría de juez deberán cubrirse con nombramiento definitivo mediante concursos internos o abiertos. En los concursos internos participarán únicamente quienes laboren dentro del Poder Judicial del Estado al momento de ser publicada la convocatoria y en los concursos abiertos podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en ella.

La clase de concurso se determinará en la proporción que acuerde el Pleno del Consejo, observando las circunstancias de la vacante sometida a concurso, para propiciar el nombramiento de quienes ya laboran en el Poder Judicial del Estado e impulsar de esta manera la carrera judicial y en su caso, dar oportunidad a la incorporación de destacados profesionales del derecho que deseen ocupar el cargo de juez.

ARTÍCULO 121. Dentro de los concursos de designación de jueces, la Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar ante el Pleno del Consejo para su análisis, las propuestas respecto a la convocatoria, así como, el lugar, día y hora en el que habrán de realizarse los exámenes, lo cual deberá estar determinado antes de la publicación de la convocatoria.
- II. Recibir las solicitudes de inscripción y los documentos señalados en la convocatoria.
- III. Registrar las solicitudes.
- IV. Integrar el expediente de cada aspirante.
- V. Efectuar los análisis documentales y someterlos a la autorización del Consejo de la Judicatura.
- VI. Elaborar una relación de participantes, agrupándolos por ramo, instancia y vacante respectiva.
- VII. Formular las propuestas necesarias al Consejo de la Judicatura, para la determinación de los acuerdos procedentes.
- VIII. Las demás que le señale la Ley Orgánica, el Reglamento Interior del Consejo, este Reglamento y los acuerdos del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 122. Los exámenes que se aplican en los concursos, para el ingreso o promoción a la categoría de juez, tienen por objeto final asignar la plaza para la que se concursa, bajo los lineamientos y condiciones establecidas en la Constitución, Ley Orgánica, Reglamento de Carrera Judicial y los acuerdos que al efecto se tomen por el Pleno del Consejo y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 123. Para acceder a sustentar los exámenes que forman parte del concurso de designación de jueces, los aspirantes a efecto de identificarse, deberán presentar en original cualquiera de los siguientes documentos:

- I.- Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.
- II.- Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- III.- Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Cédula profesional expedida por el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

V.- Credencial de empleado emitida por el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 124. Derogado

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 125. La convocatoria será publicada por una ocasión en el Boletín Judicial del Estado y en un periódico de mayor circulación.

La convocatoria deberá publicarse con por lo menos cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para el primer día de recepción de documentos de los aspirantes.

Una vez publicada la convocatoria correspondiente, así como durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar directa o indirectamente alguna gestión ante los miembros del Consejo o del Jurado, tendiente a beneficiarse en dicho concurso.

ARTÍCULO 126. En la convocatoria se especificará:

I. La clase de concurso (interno o abierto).

II. La categoría y número de vacantes sujetas a concurso.

III. Los requisitos para ocupar la plaza que se concursará, las bases y trámites a los que queda sujeto el concurso.

IV. Las etapas del concurso, especificando su objeto.

V. La calificación mínima aprobatoria exigida.

VI. El lugar, así como, las fechas y horas de inicio y fin para la presentación de la solicitud de inscripción y los otros documentos respectivos, lo cual podrá realizarse por conducto de un tercero. Así también, que no se admitirán solicitudes ni documentos fuera del plazo previsto en la convocatoria de que se trate.

La solicitud de inscripción se pondrá a disposición de los interesados en la página web del Poder Judicial del Estado, misma que deberá contener como mínimo, el nombre del aspirante, domicilio y teléfono donde pueda ser localizado, lugar y fecha de presentación, será llenada íntegramente y deberá plasmarse además la firma autógrafa del aspirante.

VII. El lugar, la fecha y hora en los que se llevarán a cabo los exámenes conducentes.

VIII. La dirección de la página del internet en la que se encuentra la guía de temas en derecho penal, civil, mercantil, familiar y amparo, dependiendo de la materia relacionada con la plaza que se concursará, la cual será la base del examen de conocimientos. La guía será previamente determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

IX. El señalamiento de que corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial, verificar que las solicitudes contienen todos los datos necesarios y que están acompañadas de los documentos requeridos.

X. El señalamiento de que la presentación de la solicitud implica, necesariamente, que el solicitante conoce los requisitos exigidos para la inscripción y participación en el concurso, así como su conformidad con ellos.

XI. La inserción íntegra de cuales son las causas de descalificación del aspirante.

XII. En la convocatoria se mencionará, que la lista con los nombres de los aspirantes que resulten aprobados en la etapa de conocimientos, será publicada con el fin de que se puedan recibir observaciones u objeciones conforme a lo previsto por este mismo ordenamiento. Así también, que el Consejo de la Judicatura deberá escuchar la opinión escrita de agrupaciones profesionales de abogados de esta entidad Federativa, que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así como de las Facultades y Escuelas de Derecho de Baja California.

XIII. En la convocatoria se establecerá que la lista que se remita a la autoridad que vaya a efectuar la designación, solamente se incluirán los nombres de los aspirantes que hayan acreditado todas las etapas que comprenden el concurso, la cual será publicada una sola vez, para efectos de notificación en el Boletín Judicial del Estado.

ARTÍCULO 127. Derogado.

ARTÍCULO 128. En los términos de las fracciones III y VI del artículo 126 de este Reglamento, deben presentarse en original o copia certificada por Notario Público, los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento
- b) Título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- c) Cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación y Bienestar Social.
- d) Carta expedida por la autoridad competente en la que se establezca que el aspirante no registra antecedente penal y en el supuesto de registrarlo, que el antecedente no sea por la comisión de algún ilícito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público; así también, que el delito por el que fue condenado no sea intencional ni amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- e) Constancia de no inhabilitación.
- f) Carta de residencia, en la que se acredite que el aspirante ha residido en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la designación.
- g) Currículum vitae actualizado y debidamente acompañado de los documentos que acrediten lo ahí asentado, en el cual deberá establecerse como mínimo la preparación académica (incluyendo grado académico, especialización, diplomado, cursos de actualización, talleres, congresos, conferencias y demás similares cursados por el aspirante) y la experiencia profesional (comprendiendo también la docencia, investigación y publicación jurídicas y en su caso, antigüedad en cargos jurisdiccionales).
- h) Carta compromiso de ajustarse a las reglas que se determinen para el desarrollo de los exámenes.
- i) Escrito en el que bajo protesta de decir verdad, manifieste el aspirante encontrarse en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

ARTÍCULO 129. En caso de que los aspirantes no satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria a la cual se sometieron o en el supuesto que haya únicamente uno que si los reúna, el Pleno del Consejo de la Judicatura declarará desierto el concurso respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO EN LO GENERAL

ARTÍCULO 130. Los concursos, constarán de las siguientes etapas:

I. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Consiste en determinar si el aspirante reúne o no los requisitos legales para ocupar la plaza que se concursará.

II. DE LA EVALUACIÓN PSICOMÉTRICA. Estriba en un estudio psicológico que podrá realizarse a través de diversas pruebas o, efectuarse por diversas pruebas y una entrevista. En ambos casos tendrá por objeto determinar si el aspirante es aceptable o no psicológicamente para desempeñar la plaza concursada.

En caso de efectuarse la entrevista, esta será privada y tendrá por objeto la valoración de las siguientes áreas:

- a) Personalidad en general. Evaluación de factores de personalidad tales como carácter, gustos, interés, motivaciones, actitudes, valores y demás similares.
- b) Emocional. Evaluación de la condición psicológica actual, reacción ante el estrés, manejo de conflictos y demás similares.
- c) Relaciones interpersonales. Evaluación de las relaciones en el ámbito personal, familiar y laboral.
- d) Metas laborales. Evaluación de intereses, metas, objetivos y motivaciones en el ámbito laboral.
- e) Estilo de trabajo. Evaluación de la forma de trabajo, gustos, preferencias, capacidades, manejo de conflictos.
- f) Liderazgo. Evaluación del estilo y tipo de liderazgo.

III. DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Consta de cuando menos dos exámenes, uno teórico y el otro práctico o teórico-práctico, con el objeto de tasar los conocimientos jurídicos del aspirante.

IV. ENTREVISTA. Consiste en el examen del aspirante, bajo los siguientes aspectos: integridad profesional (rectitud, probidad, ética), presentación (imagen), seguridad (confianza), habilidad de comunicación, madurez (buen juicio o prudencia, sensatez) y objetividad.

V. DE LA EVALUACIÓN DE MÉRITOS. Radica en la calificación de los méritos del aspirante, tales como la preparación académica (incluyendo grado académico, especialización, diplomado, cursos de actualización, talleres, congresos, conferencias y demás similares cursados por el aspirante); la experiencia profesional (comprendiendo también la docencia, investigación y publicación jurídicas y en su caso, antigüedad en cargos jurisdiccionales); así mismo, el prestigio profesional.

CAPÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES EN EL CONCURSO

ARTÍCULO 131. Cerrado el plazo para la inscripción, la Comisión de Carrera Judicial elaborará un dictamen en el que determinará si los aspirantes cumplen o no con los requisitos legales para desempeñar el cargo que se concursará, el cual será presentado ante el Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva si el aspirante satisface o no los requisitos legales.

La lista con los nombres de las personas que acrediten los requisitos legales será publicada como mínimo una vez en el Boletín Judicial y estos aspirantes tendrán derecho a acceder a la siguiente etapa del concurso, quienes no figuren en la lista no podrán participar en la ulterior fase.

ARTÍCULO 132. El personal especializado adscrito al Departamento de Nóminas y Administración de Personal del Consejo de la Judicatura, efectuará la evaluación psicométrica de los aspirantes en alguna de las modalidades que establece la fracción II del artículo 130 de este Reglamento. Las evaluaciones de los aspirantes y su soporte documental deberán contenerse en un reporte que será remitido a la Comisión de Carrera Judicial para que elabore una lista con el resultado de los aspirantes, la cual será presentada ante el Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva sobre la misma.

La lista con los nombres de las personas que acrediten esta fase será publicada como mínimo una vez en el Boletín Judicial y estos aspirantes tendrán derecho a acceder a la siguiente etapa del concurso; no así, quienes no aparezcan en la lista.

ARTÍCULO 133. Los aspirantes tendrán que presentarse en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria para la aplicación de los exámenes psicométricos, de conocimientos teóricos y prácticos, así como para sustentar la entrevista, sin que se admita la participación de los que se presenten tardíamente.

Las circunstancias de tiempo y lugar pueden ser modificadas mediante determinación del Consejo, en los casos de fuerza mayor; sin embargo, la nueva fecha, hora o lugar se hará del conocimiento de los aspirantes con veinticuatro horas de anticipación al desarrollo del examen correspondiente.

ARTÍCULO 134. El examen teórico será un cuestionario en un formato de opción múltiple, cuyo contenido versara sobre las materias que se relacionen con la función de la plaza que se concurra, otorgando igualdad de condiciones a todos los aspirantes del mismo concurso ya sea por ramo, instancia o vacante.

ARTÍCULO 135. Las preguntas que se contengan en el examen teórico deberán elaborarse de tal forma, que su respuesta implique evidenciar conocimientos jurídicos. Así mismo, los distractores planteados como respuestas posibles no deben ser considerados respuestas jurídicamente correctas.

ARTÍCULO 136. El examen teórico podrá aplicarse mediante la utilización de un programa de cómputo, que permita obtener la calificación de manera automatizada e inmediata una vez finalizado el examen y bajo dicho supuesto, se hará del conocimiento en ese momento al aspirante, para todos los efectos legales correspondientes. No obstante, con independencia de la manera en que se aplique el examen, el Jurado de evaluación al que hace mención el artículo 204 de la Ley Orgánica, elaborará una lista con el resultado obtenido por todos los aspirantes, misma que será presentada ante el Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva sobre la misma.

La lista con los nombres de las personas que acrediten el examen teórico cuya calificación mínima aprobatoria es de 80 puntos, en una escala de 0 a 100, será publicada conjuntamente con la calificación obtenida, como mínimo una vez en el Boletín Judicial y únicamente estos aspirantes

tendrán derecho a participar en la ulterior fase del concurso. En la convocatoria podrá establecerse que solamente tendrán derecho a participar en la siguiente fase del concurso, un número máximo de aspirantes que obteniendo el resultado mínimo aprobatorio hayan registrado las mejores calificaciones.

En la convocatoria podrá establecerse que por medio del correo electrónico y/o número telefónico que hubieran proporcionado en su solicitud, se notifique a los aspirantes que no aparezcan en la lista señalada en el párrafo anterior.

De igual manera, la convocatoria podrá establecer la obligación de los aspirantes seleccionados en términos del párrafo anterior de realizar un curso para acceder a la aplicación del examen práctico o teórico-práctico. En este caso, la convocatoria deberá establecer el porcentaje mínimo de asistencia de los aspirantes para que puedan aplicar al examen práctico o el examen teórico-práctico.

ARTÍCULO 137. El examen práctico consistirá en la elaboración de un proyecto de resolución de un caso real resuelto en un juzgado y en caso de que en esta etapa, la convocatoria determine la aplicación de un examen teórico-práctico éste podrá integrarse por los siguientes componentes:

- I.- La realización de un ejercicio de simulación de audiencia, y
- II.- la aplicación de un examen de conocimientos.

En cualquiera de las dos modalidades a las que alude el párrafo primero de este artículo, el examen será igual para todos los aspirantes.

Lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 143 párrafos primero y segundo de este Reglamento, solo será aplicable cuando la convocatoria establezca como modalidad de examen práctico.

ARTÍCULO 138. Al inicio del examen práctico, se entregará a cada participante un sobre que contenga un talón con código de barras y un espacio en el que el sustentante deberá asentar su nombre completo; dicho sobre contendrá, además, un disquete u otra unidad análoga removible y veinte etiquetas (una para cada hoja del examen) con el mismo código de barras del talón de identificación. Este talón será recogido por personal de la Comisión de Carrera Judicial antes de iniciar la elaboración del proyecto. Los talones quedarán en resguardo de la Comisión de Carrera Judicial.

Una vez que el sustentante concluya la elaboración del proyecto, deberá adherir una de las etiquetas en la unidad removible en la que haya guardado su proyecto. Las demás etiquetas correspondientes a cada una de las hojas del proyecto del participante, serán adheridas por éste y el personal de la Comisión de Carrera Judicial al llevar a cabo la impresión correspondiente en el momento de la entrega.

ARTÍCULO 139. La selección del caso práctico, se hará conforme a los lineamientos que señale la Comisión de Carrera Judicial, consistentes en:

- I. Hacer un análisis y revisión de expedientes previamente recabados de los órganos jurisdiccionales.
- II. El caso práctico será elegido de aquéllos con el mayor número de incidencia en los Juzgados y atendiendo a la especialización de la vacante concursada, cuando de ello se trate.

III. Se entregarán a cada participante, las constancias contenidas en el expediente seleccionado. Para tal efecto, la Comisión de Carrera Judicial deberá fotocopiar íntegramente aquél.

IV. Que el concursante, al proponer la solución del caso práctico, pueda demostrar sus conocimientos; y

V. El grado de dificultad del caso deberá ser de tal forma que pueda resolverse de manera razonable, dentro del tiempo concedido al sustentante.

ARTÍCULO 140. El caso práctico, deberá resolverse conforme a las siguientes condiciones:

I. No podrá asentarse, en ninguna parte del proyecto el nombre del concursante;

II. La Comisión permitirá el uso de materiales de consulta tales como leyes, códigos, tesis jurisprudenciales, para la elaboración del proyecto;

III. Derogado;

IV. El aspirante contará con cinco horas como mínimo para la elaboración del proyecto, tiempo que podrá ser ampliado previamente por determinación de la Comisión de Carrera Judicial, otorgando igualdad de condiciones a todos los aspirantes del mismo concurso ya sea por ramo, instancia o vacante; y

V. Sólo se exigirá que en el proyecto, el aspirante realice las consideraciones relativas a la solución del caso jurídico asignado, mediante las argumentaciones que el sustentante considere pertinentes, incluyendo las transcripciones necesarias a esa argumentación y las tesis que estime aplicables. En todo caso, el aspirante deberá determinar los puntos resolutivos concretos que proponga.

ARTÍCULO 141. La calificación del caso práctico, estará a cargo del Jurado de evaluación y deberá asignarse en una escala de 0 a 100, conforme a lo siguiente:

I. Motivación: hasta 40 puntos;

II. Fundamentación: hasta 20 puntos;

III. Fijar la litis: hasta 10 puntos;

IV. Estructura de la resolución: hasta 10 puntos;

V. Desarrollo del tema y contenido de los considerandos y resolutivos: hasta 10 puntos; y

VI. Sentido del fallo: hasta 10 puntos.

ARTÍCULO 142. La Comisión de Carrera Judicial, entregará a los miembros del Jurado designado, cada uno de los proyectos formulados por los participantes, para que realicen la evaluación del examen práctico y en el formato correspondiente, asienten la calificación que personalmente consideren debe otorgarse conforme a las reglas establecidas en el artículo inmediato anterior, dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó el examen. Una vez asignadas las calificaciones de manera individual, por cada integrante del Jurado en el formato debidamente firmado, su presidente citará a una sesión privada con el objeto de discutir la calificación conjunta que deba darse al concursante. De esta reunión, se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los miembros del Jurado, la que deberá estar acompañada de los dictámenes que elaboren cada uno de los integrantes, en los que expongan las razones que tomaron en cuenta para evaluar el caso práctico.

El acta correspondiente con sus anexos, deberá ser enviada a la Comisión de Carrera Judicial para que elabore una lista con el resultado obtenido por los aspirantes, la cual será presentada ante el

Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva sobre la misma.

La lista con los nombres de las personas que acrediten el examen práctico cuya calificación mínima aprobatoria es de 80 puntos, en una escala de 0 a 100, será publicada conjuntamente con la calificación obtenida, como mínimo una vez en el Boletín Judicial y únicamente estos aspirantes tendrán derecho a participar en la ulterior fase del concurso.

ARTÍCULO 142 BIS. Cuando la convocatoria establezca como modalidad el examen teórico-práctico señalado en el artículo 137 de este Reglamento, deberá determinar los porcentajes de calificación que corresponderá a cada uno de sus componentes. La evaluación de las simulaciones de audiencia y del examen de conocimientos, estarán a cargo del Jurado al que alude el artículo 204 de la Ley Orgánica.

La evaluación de las simulaciones podrá efectuarla el Jurado, a través del análisis de los videos en los que se contengan estos ejercicios. El Consejo de la Judicatura mediante acuerdo, determinará los parámetros y el puntaje que asigna a ellos para la evaluación de los ejercicios de simulación.

Para la elaboración y aplicación del examen de conocimientos, deberá observarse lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 párrafo primero de este Reglamento.

ARTÍCULO 143. En el texto de la lista de los aspirantes que hayan acreditado la etapa de conocimientos, se deberá señalar que su publicación en el Boletín Judicial tiene también el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, pueda presentar ante la Comisión de Carrera Judicial algún escrito en el que, de manera respetuosa, fundada y motivada, haga las observaciones u objeciones que considere pertinentes respecto de alguno o algunos de los candidatos de la lista y, en su caso, acompañe los documentos indispensables para corroborar sus afirmaciones. Los escritos de observaciones u objeciones se tratarán de manera confidencial y se someterán a consideración del Pleno del Consejo.

Así mismo, el Consejo de la Judicatura deberá escuchar la opinión escrita de agrupaciones profesionales de abogados de esta entidad Federativa, que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así como de las Facultades y Escuelas de Derecho de Baja California.

Cuando la convocatoria establezca como modalidad el examen teórico-práctico contenido en la fracción II del artículo 137 de este Reglamento, podrá determinarse en ella el número máximo de aspirantes que accederán a la etapa de entrevista. La elección de estos aspirantes será atendiendo a las mejores calificaciones obtenidas de la suma de los componentes del citado examen.

La lista con los nombres de los aspirantes elegidos en términos del párrafo anterior, será publicada conjuntamente con la calificación obtenida, como mínimo una vez en el Boletín Judicial y únicamente estos aspirantes tendrán derecho a participar en la etapa de entrevista.

ARTÍCULO 144. La entrevista será en audiencia pública y la efectuará el Jurado de Evaluación integrado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los participantes serán citados para que comparezcan ante el Jurado, en el lugar, fecha y hora determinados en el calendario y serán examinados en estricto orden alfabético de acuerdo a sus apellidos. El desarrollo de la entrevista deberá constar en video, grabadora o algún instrumento análogo.

Podrán asistir a la entrevista todos los ciudadanos y medios de comunicación que lo estimen conveniente, aunado a lo anterior, será transmitida en la página de internet del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 145. La calificación de la entrevista estará a cargo del Jurado de evaluación y deberá asignarse en una escala de 0 a 100, conforme a lo siguiente:

- I. Integridad profesional (rectitud, probidad, ética) hasta 25 puntos;
- II. Presentación (imagen) hasta 10 puntos;
- III. Seguridad (confianza) hasta 10 puntos;
- IV. Habilidad de comunicación hasta 15 puntos;
- V. Madurez (buen juicio o prudencia, sensatez) hasta 15 puntos; y
- VI. Objetividad hasta 25 puntos.

ARTÍCULO 146. La entrevista, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se procederá a recibir al aspirante, a quien se le preguntará su nombre completo;
- II. El aspirante contará con un tiempo no mayor a diez minutos para realizar una breve exposición sobre el cargo a ocupar, sus méritos profesionales y las acciones a desarrollar en caso de ser nombrado.
- III. El Jurado formulará al sustentante el número de preguntas que considere necesarias y en el orden que así lo convengan sus miembros.
- IV. La duración de la entrevista, será determinada por los miembros del Jurado, lo cual se hará del conocimiento de los participantes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO 147. La Comisión de Carrera Judicial, entregará a los miembros del Jurado formatos para que asienten la calificación que personalmente consideren debe otorgarse a cada aspirante conforme a las reglas establecidas en el artículo 145.

Una vez finalizada la entrevista y de manera privada, el Jurado procederá a deliberar y asignar de manera motivada la calificación final y se levantará el acta correspondiente, la cual junto con los anexos será enviada a la Comisión de Carrera Judicial para que elabore una lista con el resultado obtenido por los aspirantes, la cual será presentada ante el Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva sobre la misma.

La lista con los nombres de las personas que acrediten la entrevista cuya calificación mínima aprobatoria es de 80 puntos, en una escala de 0 a 100, será publicada conjuntamente con la calificación obtenida, como mínimo una vez en el Boletín Judicial y únicamente estos aspirantes tendrán derecho a participar en la siguiente etapa del concurso.

ARTÍCULO 148. En el examen de méritos se calificarán los méritos del aspirante, tales como preparación académica (incluyendo grado académico, especialización, diplomado, cursos de actualización, talleres, congresos, conferencias y demás similares cursados por el aspirante); experiencia profesional (comprendiendo también la docencia, investigación y publicación jurídicas y en su caso, antigüedad en cargos jurisdiccionales); así mismo, el prestigio profesional.

ARTÍCULO 149. La valoración de los méritos se hará conforme al puntaje siguiente: (reforma 2015)

I. Preparación académica: hasta 35 puntos

- a) Grado académico: doctorado 35 puntos; una maestría 25 puntos; dos o más maestrías 35 puntos.
- b) Especialización: una especialidad 10 puntos; dos o más especialidades 15 puntos.
- c) Diplomado: un diplomado 3 puntos; dos o más diplomados 6 puntos; destacando que solamente se consideran aquellos que se hubieren realizado durante los últimos cinco años.
- d) Cursos de actualización, talleres, congresos, conferencias y demás similares cursados por el aspirante: se otorgará 1 punto por cada diez eventos, tomando en consideración solamente aquellos que se hubieren realizado durante los últimos cinco años; sin que se pueda otorgar más de 5 puntos.

II. Experiencia profesional: hasta 60 Puntos

- a) Ejercicio profesional: Se otorgarán por 25 años de ejercicio profesional 50 puntos; por 20 años 45 puntos; por 15 años 40 puntos; por 10 años 35 puntos y por 5 años 15 puntos.
- b) Docencia: Se otorgarán por el ejercicio de la docencia a nivel de posgrado 10 puntos y a nivel de licenciatura 5 puntos, para otorgar dicho puntaje el aspirante deberá acreditar que fungió como docente por lo menos un año. Así mismo se otorgarán por cada cinco eventos en los cuales el aspirante se hubiere desempeñado como expositor dentro del Poder Judicial del Estado de Baja California, 2 puntos, sin exceder de 6 puntos; tomando en consideración solamente aquellos que se hubieren realizado durante los últimos cinco años.
- c) Investigación jurídica: se otorgarán 1 punto por cada trabajo formal de investigación que hubiere realizado durante los últimos tres años, sin exceder de 3 puntos.
- d) Publicación jurídica: se otorgará 3 puntos por cada cinco publicaciones, tomando en consideración solamente aquellas que se hubieren realizado durante los últimos cinco años, sin exceder de 6 puntos.
- e) Antigüedad en cargos jurisdiccionales: Si el aspirante dentro de su ejercicio profesional ha desempeñado cargos jurisdiccionales, se le otorgará un puntaje adicional al señalado en el inciso a) de este artículo, el cual no excederá de 10 puntos, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de las hipótesis siguientes: haberse desempeñado como Juez al menos durante cinco años; como Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario Auxiliar, Secretario de Acuerdos y Secretario Actuario por un lapso no menor a tres años.

III. Prestigio profesional: hasta 5 puntos.

Un punto por cada opinión emitida por agrupaciones profesionales de abogados de esta entidad Federativa, que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así

como de las Facultades y Escuelas de Derecho de Baja California, siempre y cuando sea consecuencia del acuerdo que tome el órgano competente en la asamblea correspondiente, debiendo acompañar a dicha opinión copia del acta de dicha asamblea. La puntuación de este artículo será acumulativa y no podrá exceder del límite máximo establecido.

ARTÍCULO 150. Derogado (2015)

ARTÍCULO 151. La Comisión de Carrera Judicial elaborará una lista con el resultado obtenido por los aspirantes en el examen de méritos, la cual será presentada ante el Pleno del Consejo para su análisis y en su caso aprobación, quien decidirá en forma definitiva sobre la misma.

Una vez efectuado esto por el Consejo, la Comisión de Carrera Judicial procederá a realizar la suma de las calificaciones obtenidas por los aspirantes y con dicho resultado, se elaborará y enviará nueva lista al Pleno del Consejo para su análisis; una vez aprobada esta se publicará especificando el puntaje obtenido por los concursantes en cada uno de los exámenes.

ARTÍCULO 152. En la lista que remita el Consejo de la Judicatura a la autoridad judicial que vaya a efectuar la designación o selección, se establecerá en orden descendente y en su caso alfabético, los aspirantes que hubiesen acreditado todas las etapas del concurso.

CAPÍTULO QUINTO REGLAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 153. Son causas de descalificación del aspirante:

- I. No acreditar los requisitos de elegibilidad en los términos de la Constitución, Ley Orgánica y este Reglamento.
- II. Obtener en el examen psicométrico resultado de no aceptable.
- III. No alcanzar la calificación mínima señalada en las etapas conducentes.
- IV. La omisión o falsedad de cualquiera de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad;
- V. No presentarse el día, lugar y hora señalados, para la realización de los exámenes psicométrico, de conocimientos, prácticos o la entrevista.
- VI. La impresión en los exámenes prácticos a los que alude el primer párrafo del artículo 137 de este reglamento, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura o nombre no autorizados, que pueda servir para identificar al sustentante
- VII. Una vez publicada la convocatoria correspondiente, así como durante el desarrollo del concurso, realizar directa o indirectamente el aspirante alguna gestión ante los miembros del Consejo o del Jurado, tendiente a obtener algún beneficio en dicho concurso.

La actualización de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo, traerá como consecuencia la descalificación del candidato, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se advierta. Para resolver sobre la descalificación de un concursante, por la actualización de una causa, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II y III de este artículo que operarán de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del

Consejo para su análisis y en su caso aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará dicha resolución al afectado de manera personal. La descalificación se decretará, sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que procedan.

ARTÍCULO 154. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este reglamento o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión o el Jurado, según su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 155. Todo miembro del Jurado, se tendrá por impedido y deberá excusarse de participar en cualquier fase del concurso respectivo en el caso que sea cónyuge de algún aspirante o tenga parentesco con este ya sea por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado.

La calificación del impedimento será ponderada por los mismos integrantes del Jurado, quienes harán la comunicación respectiva al Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, para que se someta a la consideración del Pleno del Consejo la circunstancia o circunstancias tomadas en cuenta, a fin de que se acuerde lo procedente.

ARTÍCULO 156. Los miembros del Jurado, podrán ser separados de dicho Jurado por parte del Consejo en cualquier tiempo, en los casos de algún impedimento a que se refiere el artículo anterior o bien, cuando existan situaciones justificadas que pudiesen afectar la imparcialidad e independencia, a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 157. El Consejo tendrá la facultad de declarar desierto el concurso fundada y motivadamente, cuando advierta alguna causa que lo haga ineficaz.

ARTÍCULO 158. En caso de que algún participante no sea aprobado en el concurso, podrá inscribirse al siguiente concurso que se convoque.

ARTÍCULO 159. La Comisión de Carrera Judicial será la responsable de la elaboración, custodia y aplicación de los exámenes. El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá determinar que la elaboración de los exámenes esté a cargo de un Consejero o varios Consejeros especialmente delegados para ello.

ARTÍCULO 160. La Comisión de Carrera Judicial, tendrá a su cargo el procedimiento relacionado al concurso; participará en la organización y aplicación de los exámenes, así como en el control y seguimiento de las actividades que deberán realizar los concursantes.

CAPÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 161. En los concursos no se admitirá más recurso que el de revisión. El plazo para la interposición del recurso es dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que se le hubiere dado a conocer el resultado al aspirante en los términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 162. Procede el recurso de revisión en contra de:

- I. El resultado obtenido en la evaluación de los requisitos de elegibilidad.
- II. El resultado obtenido en el examen psicométrico.
- III. La calificación no aprobatoria obtenida en el examen de conocimientos teórico.
- IV. La calificación no aprobatoria obtenida en el examen práctico y en el examen teórico-práctico.
- V. La calificación no aprobatoria obtenida en la entrevista.
- VI. La calificación obtenida en el examen de méritos.

ARTÍCULO 163. El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los motivos de inconformidad en contra de la determinación impugnada. La autoridad revisora se limitará a analizar los motivos expresados sin que pueda suplirlos.

ARTÍCULO 164. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición del recurso, el Consejo resolverá si lo admite o lo desecha de plano, en los supuestos que haya sido interpuesto fuera del plazo previsto para hacerlo o si no se expresaron motivos de inconformidad.

ARTÍCULO 165. Admitido el recurso de revisión, se integrará una Comisión Revisora, presidida por el Consejero Presidente de la Comisión de Carrera Judicial y los funcionarios que determine el Consejo de la Judicatura, por tal motivo el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial no deberá integrar el Jurado de Evaluación.

Dentro de los tres días siguientes a aquel en el que la Comisión Revisora haya quedado legalmente constituida, resolverá sobre el recurso interpuesto, en contra de cuya determinación no procederá recurso alguno.

La determinación de la Comisión Revisora se dará a conocer al recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, estará facultado para la interpretación de este Reglamento, así como para resolver las cuestiones no previstas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y el Boletín Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para esta única ocasión y con la finalidad de regularizar el cúmulo de nombramientos provisionales tanto de Secretarios de Acuerdos y como de Secretarios Actuarios, se establece la siguiente mecánica: Serán evaluados mediante el acreditamiento de los cursos de preparación y capacitación; la opinión en el desempeño del cargo efectuada por el titular del Organismo Jurisdiccional al que esté adscrito, así como la entrevista a que se refiere el artículo 71 de este Reglamento, para determinar su definitividad en el cargo, de conformidad a las facultades otorgadas por el artículo 65 Constitucional y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor. Los resultados de este procedimiento serán turnados en su oportunidad al Pleno de Magistrados para efecto de los nombramientos respectivos.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil.

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE B.C., POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 98; MODIFICÁNDOSE EL TEXTO Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN J, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2001, TOMO CVIII.

ÚNICO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y el Boletín Judicial.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los diez días del mes de abril de año dos mil uno.

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJAN
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
RUBRICA

LIC. JESUS ALBERTO AYALA URIAS
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. ELEAZAR F. VERASTEGUI GALICIA
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. LUIS ROLANDO ESCALANTE TOPETE
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. MARCO ANTONIO JIMENEZ CARRILLO
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. LUIS RAMÓN MARTIN DEL CAMPO FIGUEROA
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. CARLOS CRUZ ROJAS
CONSEJERO
RUBRICA

LIC. IRMA MEZA CÁRDENAS
SECRETARIA GENERAL
RUBRICA

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE SESIÓN DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 7, 12, 63, DEL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, ASÍ MISMO SE ADICIONA A DICHO ORDENAMIENTO EL “TÍTULO NOVENO”, MEDIANTE EL CUAL SE REGULA LO RELATIVO A LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura, estará facultado para la interpretación de este Reglamento, así como para resolver las cuestiones no previstas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y el Boletín Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones generales contenidas en los reglamentos y acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que se contrapongan a las presentes disposiciones especiales únicamente respecto a los concursos para la designación de jueces.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDA. MARÍA ESTHER RENTERIA IBARRA
PRESIDENTA
RÚBRICA

LIC. JAIME GALINDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO
RÚBRICA

LIC. JOSÉ JULIO SANTIBÁÑEZ ALEJANDRO
CONSEJERO
RÚBRICA

MAGDA. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
CONSEJERO
RUBRICA

MAGDO. FÉLIX HERRERA ESQUIVEL
CONSEJERO
RÚBRICA

LIC. ROBERTO GALLEGOS TORRES
CONSEJERO
RÚBRICA

LIC. ADRIAN HUMBERTO MURILLO
GONZÁLEZ
CONSEJERO
RÚBRICA

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL
RÚBRICA

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 130, 144, 146, 149 Y 162 DEL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 150 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y el Boletín Judicial del Estado.

Artículo Segundo.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, estará facultado para la interpretación de este Reglamento, así como para resolver las cuestiones no previstas en el mismo.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, a los seis días del mes de marzo del año dos mil quince.

**EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

MAGDO. MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA
PRESIDENTE

MAGDO. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
CONSEJERO

MAGDA. MIRIAM NIEBLA ARAMBURO
CONSEJERA

JUEZ SALVADOR MONTOYA GÓMEZ
CONSEJERO

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO

LIC. SALVADOR AVELAR ARMENDARIZ
CONSEJERO

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
CONSEJERO

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 128, 130, 132, 135, 136, 137, 140 fracción V, 142 BIS, 143, 151, 159 y 162 DEL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL Y SE DEROGAN 124, 127, 140 FRACCIÓN III, LOS ARTÍCULOS DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los concursos de oposición para la designación de Jueces iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estas reformas, se concluirán con apoyo a las Reglamento de Carrera Judicial 45 disposiciones que se encontraban vigentes al momento de haberse emitido la convocatoria respectiva.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGDO. JORGE ARMANDO VÁSQUEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

MAGDO. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
CONSEJERO
(RUBRICA)

MAGDO. JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA
CONSEJERO
(RUBRICA)

JUEZ RAÚL LUIS MARTINEZ
CONSEJERO
(RUBRICA)

LIC. HÉCTOR ORLANDO DÍAZ CERVANTES
CONSEJERO
(RUBRICA)

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN
CONSEJERO
(RUBRICA)

LIC. ENRIQUE MAGAÑA MOSQUEDA
SECRETARIO GENERAL
(RUBRICA)